



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: TERCERA INSTANCIA ROGADA

RESUMEN: Se hace un análisis acerca de la llamada Tercera Instancia Rogada aplicable en materia laboral, agraria y familiar. Se establecen sus presupuestos y características que la distinguen de la ordinaria vía civil. Para lo anterior se recurrió a los criterios doctrinales y jurisprudenciales mas recientes.

SUMARIO:

1.CONCEPTO.....	2
2.PRESUPUESTOS.....	2
3.ANTECEDENTES.....	3
4.NATURALEZA JURÍDICA.....	3
5.DIFERENCIAS ENTRE ELRECURSO DE CASACIÓN CIVIL Y LA TERCERA INSTANCIA ROGADA.....	5
6.TERCERA INSTANCIA ROGADA EN MATERIA AGRARIA.....	5
7.TERCERA INSTANCIA ROGADA EN MATERIA LABORAL.....	7
8.TERCERA INSTANCIA ROGADA EN MATERIA DE FAMILIA.....	9
9.REGULACIÓN.....	10
10.Código de Trabajo.....	10
11.Código de Familia.....	12
12.Ley Reguladora de la Jurisdicción Agraria.....	13



Centro de Información Jurídica en Línea



DESARROLLO:

1. CONCEPTO

“Sin embargo, en la ley no se establece el concepto de esta figura, al respecto el Lic. Luis Alfredo Medrano apunta que la tercera instancia rogada es:

‘Aquel recurso que le permite a la sala de Casación – hoy Sala Segunda de la Corte, (...) conocer de la sentencia del Tribunal Superior, sólo en lo que resulte desfavorable para el recurrente. Se identifica con ese nombre, porque no es necesario reclamar formalmente la violación de las normas jurídicas, sino que basta, con indicar “las razones claras y precisas” que justifican los reparos de la parte, y además, porque al impugnar el recurrente algún extremo del fallo de segunda instancia, habilita a la Sala, para entre a examinar con amplitud todo lo sustanciado en el proceso –demanda, contestación, pruebas y sentencia- sobre aquel aspecto, lógicamente, dentro de los límites impuestos por el propio recurso’

(...)

Apunta el Lic. Rolando Vega Rober que la tercera instancia rogada:

‘en el fondo viene siendo un medio de impugnación intermedio entre el recurso de apelación admitido libremente y un recurso de casación civil puro. Cualquiera que se la denominación que impere, se trata de un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y no de un recurso ordinario’.

Se le denominó tercera instancia rogada atendiendo a que se eliminaron los formalismos propios del recurso de casación civil y a que está limitado a lo que las partes propongan o pida. Instancia rogada significa petición, solicitud o demanda. Fue calificado como tercera instancia rogada primero por la doctrina y la jurisprudencia más tarde por la legislación, porque no precisa los motivos o causales legalmente establecidos para poder plantearlo.”¹

2. PRESUPUESTOS

“Genéricamente se interpone por violación a la ley. No queda sujeto a las formalidades técnicas especiales, basta con que señalen las razones claras y precisas que ameriten la revisión de lo dispuesto por parte del tribunal superior a fin de determinar la confirmación o la revocación de lo que había resuelto.



Centro de Información Jurídica en Línea



(...)

La tercera instancia rogada se concibió para lograr la correcta interpretación del derecho, en un sentido evolutivo conforme a las exigencias de la sociedad y también como solución de los conflictos de los intereses subjetivos cuando se ha quebrantado la debida interpretación del Derecho. Y es que por tratarse de un derecho de tipo social: derecho de familia, derecho laboral y derecho agrario, -que es donde procede este tipo de recurso-, se hace necesario que sea un recurso accesible para esas personas a veces menos desprotegidas en la sociedad, donde ellas mismas puedan explicarle al juez con palabras sencillas de que forma se vieron agraviados con la decisión del inferior.”²

3. ANTECEDENTES

“El primer antecedente de la tercera instancia rogada lo encontramos en las actas de creación del Código de Trabajo de 1943, el cual fue publicado en la Gaceta del 29 de agosto de 1943, en su capítulo quinto titulado “Del recurso ante la Sala de Casación”.

(...)

Los legisladores de 1943 dijeron que no iban a establecer el recurso de casación sino más bien una tercera instancia rogada para satisfacer los deseos de la revisión de las personas.

(...)

Es por eso que en el Código de Trabajo se creó el recurso de casación para ante la Sala de Casación o tercera instancia rogada, es decir, con el objetivo de el tribunal de casación conozca la sentencia sólo en los desfavorable a la parte, revise la sentencia y emita su criterio al respecto.

(...)

Así las cosas, vemos que este tipo de recurso en aras de encontrar la verdad real en los procesos no se detiene en aspectos de mero trámite, para ser más rápidos, menos formales para que resulten menos gravosos las partes en cuanto al tiempo.

(...)

Lo anterior denota como la tercera instancia rogada fue creada con propósitos diferentes a la casación civil, un medio de impugnación adaptado en las exigencias de la materia laboral desde la época en que fue promulgado el Código Laboral, y ahora forma parte del derecho procesal de familia una materia con principios propios, que permite que instrumentos procesales como estos se adapten a las necesidades de los recurrentes.”³

4. NATURALEZA JURÍDICA



Centro de Información Jurídica en Línea



“Es un medio de impugnación,
‘La especialidad del recurso proviene sobre todo de la especialidad de la materia de derecho sustantivo de que se trata, ello obliga necesariamente a romper con las formas típicas del proceso inspirado en el principio dispositivo, y asumir también a este nivel los amplios poderes otorgados al Juez agrario para valorar y apreciar la prueba.’

(...)

Con respecto a si es un medio de impugnación extraordinario debo aclarar que la Sala Primera mantuvo inicialmente una tesis tradicional la cual sostuvo que la tercera instancia rogada era un recurso ordinario “para ante” la Sala de casación. Posteriormente cambió sus tesis y hasta la fecha ha sostenido que es un recurso extraordinario. Sobre este punto el Lic. Enrique Ulate Chacón ha dicho que ‘el carácter extraordinario del recurso, sobreviene contra determinado tipo de pronunciamientos judiciales y por los motivos expresamente contemplados por el Código de Trabajo’ (...)

Ahora bien, es un recurso con características de extraordinario como la casación civil porque ha diferencia del recurso de casación civil, la tercera instancia rogada fue concebida para lograr la correcta interpretación del derecho en un sentido evolutivo conforme a las exigencias de la sociedad y como instrumento del sistema organizado de justicia para solucionar conflictos de intereses subjetivos donde ha habido quebranto de la adecuada interpretación del derecho, por eso se dice que es una tercera apelación, es un recurso por interés de parte, es una nueva oportunidad que tienen las partes para que su conflicto sea revisado por el más alto tribunal del país, pero este tipo de medio de impugnación cuenta con características propias, cuenta con autonomía, no es un recurso de casación civil es una tercera instancia rogada o recurso para ante la Sala de Casación que fue creada por el Código de Trabajo de 1943.”⁴

“En el proceso laboral (556 y ss. CT), en el proceso agrario (61 de Ley de Jurisdicción Agraria) y ahora en el proceso familiar (8 CF) se establece un recurso ante la Sala de Casación o tercera instancia rogada. Ya no se trata como el proceso civil, de un recurso extraordinario y esencialmente técnico, sino mas bien como una especie de segunda apelación. No se trata entonces de anular o casar la sentencia, sino mas bien de confirmar o revocar la sentencia recurrida.”⁵



Centro de Información Jurídica en Línea



5. DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL Y LA TERCERA INSTANCIA ROGADA

"II.- El recurso para ante la Sala de Casación en materia agraria, no es el recurso de Casación con sus características y formalidades propias; es una tercera instancia rogada. Trátase de un recurso otorgado a las partes de un cierto tipo de litigios agrarios para que puedan acceder hasta la Sala de Casación para impugnar los argumentos sustentados en la resolución de segunda instancia que resulten ser desfavorables al recurrente, intentando lograr que la Sala de Casación proceda a dejarla sin efecto y dicte una nueva o disponga las modificaciones que procedan según el caso. En el recurso no se exigen formalidades técnicas especiales, pero el recurrente está obligado a explicar las razones claras y precisas en que funda su gestión, así debe combatir en forma sistemática uno a uno los fundamentos de la sentencia recurrida, encontrándose la Sala facultada para conocer únicamente de los extremos sobre los cuales se hayan opuesto reparos a la sentencia que se combate, no pudiendo al momento de fallar el asunto, rebasar esos límites pues su campo de acción se circunscribe a conocer las cuestiones que se hayan planteado concretamente en el recurso. Ha sido calificado como tercera instancia rogada en cuanto no se está sujeto a las formalidades técnicas especiales propias del recurso de casación, y además porque no se precisa de causas legalmente determinadas para poder plantearlo. Difiere también respecto del recurso de Casación en la finalidad, pues en éste es el resguardo al imperio de la ley en tanto el recurso para ante la Sala de Casación tiende a proteger el derecho otorgado a las partes en litigio para contar con una nueva oportunidad para defender sus intereses mediante la impugnación de un fallo que les ha sido desfavorable, es decir es un recurso en interés de las partes (Así resuelto, entre otras, en sentencias de esta Sala números 168 de las 15 horas del 6 de junio, 223 de las 15 horas 30 minutos del 6 de julio, 226 de las 14 horas 45 minutos del 11 de julio, 229 de las 15 horas del 20 de julio, 242 de las 16 horas 30 minutos del 27 de julio, 244 de las 16 horas 45 minutos del 27 de julio, todas del año 1990)."⁶

6. TERCERA INSTANCIA ROGADA EN MATERIA AGRARIA

El recurso de casación en materia agraria es un recurso excepcional cuyo tratamiento ha sido ampliamente desarrollado por esta Sala. Sobre el particular se ha indicado que "El recurso de casación en materia agraria, como todos los demás, tiene su origen en el recurso de casación civil. Constituye una especie del género. Si bien ha sido definido como un recurso ante la Sala de Casación



Centro de Información Jurídica en Línea



-según el lenguaje del Código de Trabajo- y como tercera instancia rogada -por la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1993- sigue siendo un recurso extraordinario, otorgado a las partes en cierto tipo de litigios agrarios. Solo puede ser interpuesto contra algunas resoluciones y sentencias expresamente señaladas en la ley, en los términos, condiciones y formalidades en ella establecidas, con el objeto de combatir los motivos, fundamentos o argumentos sustentados en segunda instancia y que resulten desfavorables al recurrente. La Sala de casación juzga concretamente la resolución o la sentencia acusada de haber infringido el derecho. No juzga casos. Cuando encuentra el yerro endilgado por el recurrente, la revoca o la anula según sea el caso, y al dejarla sin efecto, dicta una nueva donde se disponen las modificaciones procedentes. La Sala está facultada para conocer únicamente de los extremos sobre los cuales se hayan opuesto reparos. No puede rebasar esos límites. Su campo de acción se circunscribe a la competencia otorgada por el recurso. En este sentido es un recurso admitido en relación. Fue calificado como tercera instancia rogada, primero por la doctrina y la jurisprudencia, más tarde por la legislación, porque no precisa de motivos o causales legalmente determinadas para su interposición, sin que esto permita identificarlo con el recurso de apelación. Son totalmente diferentes. Genéricamente se interpone por violación de la ley. Está sujeto a las formalidades técnicas concretas impuestas por el ordenamiento jurídico, en cuanto especie del recurso de casación. Se le ha concebido para lograr la correcta interpretación del Derecho, en un sentido evolutivo conforme a las exigencias de la sociedad, y también, como un instrumento del sistema organizado de justicia, para la solución de conflictos de intereses subjetivos, cuando ha habido quebranto de la adecuada interpretación del Derecho. Tocante a la finalidad, busca la protección del Derecho positivo. Cumple una doble función: primero protege los principios de igual y seguridad jurídica a través de una correcta aplicación del Derecho, evita la subrogación de la ley al arbitrio del Juez; y segundo, ejerce una función unificadora de la jurisprudencia por medio del órgano judicial ubicado en la cúspide del sistema, para evitar la incertidumbre por la diversa aplicación de las mismas normas, es decir, pretende cumplir con el interés general de darle sentido coherente y lógico al derecho positivo. También es un recurso en interés de las partes, por cuanto el recurrente combate los argumentos de una sentencia violatoria del ordenamiento jurídico, que le son desfavorables.” (De esta Sala, sentencia No. 383 de las 14 horas 40 minutos del 24 de mayo del 2000.) No obstante, este órgano colegiado ha establecido que en la especificidad de este tipo de recurso presenta algunas particularidades que conviene ser precisadas. Así, en un primer plano, debe indicarse que en la casación agraria



Centro de Información Jurídica en Línea



no se exigen formalidades especiales, aspecto que no conlleva a la informalidad, en tanto el recurso debe estar ordenado de forma técnica enumerando y estructurando los reproches a la sentencia para demostrar su falta de juridicidad (artículo 557 Código de Trabajo). Desde este plano, el recurrente debe explicar necesariamente las razones claras y precisas sobre las cuales sustenta su gestión. Se deben combatir en forma sistemática todos y cada uno de los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida sobre los cuales se plantea la oposición. En esta inteligencia, la dispensa mencionada se refiere únicamente a la consignación de las normas del Ordenamiento Jurídico violadas, o el tipo de infracción cometida. En un segundo plano, la casación agraria procede, en principio, solamente por vicios de fondo. Sobre el particular, esta Sala en su línea jurisprudencial venía sosteniendo que este tipo de recurso no podía ser planteado alegando vicios in procedendo, sino que estaba reservado exclusivamente a los de fondo. No obstante, a raíz de su nueva integración, y luego de una revisión profunda de esta formulación, estos criterios han variado, dando apertura a la posibilidad excepcional de la casación agraria por algunos motivos de forma, que se han definido particularmente. Es este el caso concreto de los supuestos de incongruencia y de reforma en perjuicio. En lo que se refiere al vicio de incongruencia, véase la resolución número 583-F-2004 de las 11 horas 35 minutos del 14 de julio de 2004. Por su parte, mediante la resolución 1074-F-04 de las 11 horas 20 minutos del 16 de diciembre del 2004, se estableció la procedencia de casación agraria por el vicio procesal de reforma en perjuicio, bajo el fundamento de que "... al igual que la incongruencia, este último yerro no se configura dentro del iter del procedimiento sino que es consustancial al momento de dictar sentencia ya que ocurre concretamente en su parte dispositiva. A tono con este criterio, se aborda el análisis del cargo en cuestión." (resolución 1074-F-04 ya citada). En este particular, difiere del típico de la materia civil, donde procede tanto por aspectos procesales (dentro de las causales que señala el precepto 594 del Código Procesal Civil), como de fondo, en tanto que en aquel solo cabe por razones de fondo y por excepción en dos causales específicas de vicios de forma, incongruencia y reforma en perjuicio, de lo cual deriva la imposibilidad de la Sala de pronunciarse sobre otros vicios in procedendo, distintos a los consignados anteriormente."⁷

7. TERCERA INSTANCIA ROGADA EN MATERIA LABORAL

"III.- [...], la Sala reiteradamante ha resuelto que existe independencia entre lo que se decida en la materia penal y lo que se



Centro de Información Jurídica en Línea



resuelve en esta otra sede, la también judicial, pero laboral; por lo que, no existe obstáculo para que ambos se tramiten en forma independiente. Aunado a ello, se debe destacar que tampoco es posible, en esta tercera instancia rogada, proceder a analizar aquellos eventuales vicios, en virtud de que el artículo 495 del citado Código de Trabajo, establece que es obligación del Tribunal Superior el hacer referencia a los defectos procesales que se hubiera cometido en primera instancia; además de que, el numeral 559 ídem, le impide a la Sala la corrección, la reposición o la práctica de trámites procesales, cuando ello fuera lo que únicamente se pide. De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador, fue la de dejar en manos del Tribunal de segunda instancia, todo lo relativo al examen de los defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer lo que concierne, concretamente, a los aspectos de fondo, con excepción de algunos vicios de incongruencia ó ante groseras nulidades. (Ver Casación de las 15:45 horas, del 13 de julio, de 1979 y de las 16:30 horas, del 6 de julio, de 1977). En consecuencia, no es posible analizar los vicios de forma, que ahora alega el recurrente."⁸

"I. Recurre, ante esta tercera instancia rogada, el Apoderado Especial Judicial del actor, contra lo dispuesto por el Tribunal Superior de Trabajo de Alajuela. Achaca violación de los numerales 15, 17 y 402 del Código de Trabajo; al considerar que, contrario a lo aducido en el fallo impugnado, si se cumplió con el obligado requisito del agotamiento de la vía administrativa; por lo que, arguye, el Tribunal falló basándose en un criterio formalista y ajeno a la discusión de las partes, dentro del proceso y en cuanto al fondo. II. Prima facie, se impone señalar lo siguiente. Si bien es cierto que lleva razón, el recurrente, al afirmar que el Agotamiento de la Vía Administrativa no debió ser la base del rechazo de sus pretensiones -pues, de la sustanciación del proceso se colige que, en el sub-lite, la Institución demandada no opuso la excepción correspondiente y ni siquiera lo alegó; lo que demuestra, sin la menor duda, una clara manifestación de desinterés al respecto, de parte de la Administración; por lo que se debería decretar, entonces, para intentar enmendar el proceso, la nulidad de lo actuado-; lo cierto es que, la Sala ha reiteradamente sostenido que, con base en el artículo 559 del Código Laboral, aquí no se puede conocer de agravios formales que se formulen para lograr correcciones, reposiciones o prácticas de meros trámites procesales. Al respecto, conviene citar, el Voto N° 145, de las 10:20 hrs, del 15 de junio de 1994; el cual, en lo que interesa, dispuso: "...Además el artículo 559 del mismo código establece: "Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los



Centro de Información Jurídica en Línea



artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales" (la negrita es del redactor). Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales en el recurso de casación laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso, que en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, según consta en las páginas 15 y 153 de la Edición del Código de Trabajo de 1943, Imprenta Nacional, señaló: "Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles ..." (la negrita es nuestra). De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador, fue la de dejar en manos del Tribunal de segunda instancia, todo lo relativo al examen de los defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer lo concerniente a aspectos de fondo, con la excepción de algunos vicios de incongruencia (Ver Casación de las 15:45 horas del 13 de julio de 1979 y de las 16:30 horas del 6 de julio de 1977)". III. Solventado lo anterior, debe señalarse que, el artículo 557 del Código de Trabajo, dispone la ineludible obligación que tiene, el recurrente, de indicar en su recurso: "...b) Las razones, claras y precisas, que ameritan la procedencia del recurso..."; en otras palabras, tiene que hacer necesariamente lo que, en doctrina, se ha denominado "la expresión de agravios". Ahora bien, como se indicó en el acápite anterior, el alegado agotamiento de la vía administrativa, por ser un aspecto de índole formal, le impide, a esta Autoridad, su análisis y al no darse, otros agravios, por el fondo y respecto del fallo del Ad-quem, la impugnación debe rechazarse. IV. Como corolario de lo anterior, no le queda otra alternativa, a la Sala, que proceder a confirmar la sentencia recurrida, que examinó el fondo del asunto, pues confirmó la del A-quo."⁹

8. TERCERA INSTANCIA ROGADA EN MATERIA DE FAMILIA

"II.- RECURSO POR LA FORMA: El artículo 8 del Código de Familia, reformado por la Ley número 7689, del 21 de agosto de 1997, establece: " Corresponde a los tribunales con jurisdicción en los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada por este Código, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil. Sin embargo, los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positi-



Centro de Información Jurídica en Línea



vas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración. El **recurso admisible** para ante la Sala de Casación se regirá, en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo " (lo evidenciado no es del texto original). La Sala ha interpretado, esa norma, en el sentido de que la tramitación del **recurso admisible** en esta materia, se rige por lo que al respecto señala la legislación laboral y que, los presupuestos para la admisibilidad de la impugnación, en la materia de Familia, siguen siendo los contemplados en el Código Procesal Civil; dado que, respecto de éstos, no se introdujo modificación alguna. De ahí que, a diferencia de la materia laboral, en esta otra, sí es posible interponer un recurso por razones meramente procesales, siempre que los motivos alegados estén contenidos en el numeral 594, del Código Procesal mencionado (ver, en igual sentido, el Voto número 248, de las 9:30 horas, del 25 de agosto de 1999). " ¹⁰

9. REGULACIÓN

10. Código de Trabajo¹

ARTICULO 556.- Contra las sentencias dictadas en materia laboral por los Tribunales Superiores, podrán las partes recurrir directamente y por escrito antes la Sala de Casación, dentro del término de quince días, siempre que éstas hubieren sido pronunciadas en conflicto individuales o colectivos de carácter jurídico, de cuantía inestimable o mayor de veinte mil colones, o cuando, si no se hubieren estimado, la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cifra indicada. Estas disposiciones se refieren únicamente a los juicios comprendidos en los incisos a), c), d), y e) del artículo 402, y no abarcan las diligencias de ejecución de sentencia.

(Así reformado por Ley No. 6332 del 8 de junio de 1979, art. 3º y reformado tácitamente por el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 395, siendo ahora el 402)

ARTICULO 557.- El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:



Centro de Información Jurídica en Línea



- a. Indicación de la clase de juicio, del nombre y apellidos de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta;
- b. Las razones, claras y precisas, que ameritan la procedencia del recurso, y
- c. Señalamiento de casa para oír notificaciones.

ARTICULO 558.- Inmediatamente que se reciba el recurso, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos.

Con vista del oficio respectivo, el Tribunal Superior de Trabajo citará y emplazará a las partes para que comparezcan dentro de tercero día ante la Sala de Casación a hacer valer sus derechos. Si sobreviniere recurso de otra u otras partes, no se repetirá por eso la citación y emplazamiento.

ARTICULO 559.- Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.

(Así reformado tácitamente por el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 549 y 550, siendo 556 y 557)

ARTICULO 560.- El recurso se considerará sólo en lo desfavorable para el recurrente. La Sala de Casación no podrá enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del mismo, salvo que la variación en la parte que comprenda éste requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la sentencia.

ARTICULO 561.- Ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos.

ARTICULO 562.- La Sala de Casación, dictará sentencia, sin más trámite dentro de los quince días siguientes a aquél en que se venció el término del emplazamiento, o dentro de los ocho días



Centro de Información Jurídica en Línea



posteriores a aquél en que quedaron evacuadas las pruebas ordenadas para mejor proveer.

El Tribunal apreciará la prueba de conformidad con las prescripciones del artículo 493.

(Así reformado tácitamente por el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 486, siendo ahora el 493)

ARTICULO 563.- Las resoluciones de la Sala de Casación no tienen recurso alguno, salvo el de responsabilidad penal; las sentencias deben quedar redactadas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se dictaron y se publicarán en el Boletín Judicial.

11. Código de Familia¹²

ARTICULO 8º.-

Corresponde a los tribunales con jurisdicción en los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada por este Código, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil.

Sin embargo, los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración.

El recurso admisible para ante la Sala de Casación se registrará, en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo.

(Así reformado por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)



Centro de Información Jurídica en Línea



12. Ley Reguladora de la Jurisdicción Agraria¹³

Artículo 61.-

Contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior Agrario. en la vía ordinaria, así como en los juicios de expropiación, procederá el recurso ante la Sala de Casación, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, y se regirá, en todo lo que fuere aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo.

Cabrá, igualmente, este recurso contra las resoluciones dictadas en otros negocios de conocimiento de los tribunales creados por esta ley, que de acuerdo con la legislación común puedan ser objeto de recurso de casación; pero en tales casos éste se regirá por los mismos procedimientos que aquí se establecen.

La Sala de Casación, a la hora de apreciar la prueba y de resolver el negocio, se regirá por lo dispuesto en el artículo 54 y, en general, por los principios que informan esta ley.

Contra lo que resuelva en definitiva la Sala de Casación no cabrá más recurso que el de responsabilidad.

FUENTES CITADAS:

- ¹ GONZÁLEZ Solera, Marcela. La tercera instancia rogada en los procesos familiares. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2001. p.p. 79-80. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3775).
- ² GONZÁLEZ Solera, Marcela. La tercera instancia rogada en los procesos familiares. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2001. p.p. 80-81. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3775).
- ³ GONZÁLEZ Solera, Marcela. La tercera instancia rogada en los procesos familiares. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2001. p.p. 82, 83, 85 y 86. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3775).
- ⁴ GONZÁLEZ Solera, Marcela. La tercera instancia rogada en los procesos familiares. Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2001. p.p. 96 a 90. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3775).
- ⁵ BENAVIDES, Diego. La tercera instancia rogada en los juicios de familia. Un híbrido interesante. *Revista IVSTITIA* (133-134) NERO-Febrero 1998. p. 28. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-I)
- ⁶ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 4 de las quince horas del diez de enero de mil novecientos noventa y dos.
- ⁷ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 000952-F-2005 de las dieciséis horas veinte minutos del siete de diciembre de dos mil cinco.
- ⁸ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2000-00088 de las nueve horas cincuenta minutos del veintiocho de enero del año dos mil.
- ⁹ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 366 de las quince horas cuarenta minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis.
- ¹⁰ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-00016 de las diez horas del diez de enero del año dos mil uno.
- ¹¹ Ley N° 2. Costa Rica, 27 de agosto de 1943.
- ¹² Ley N° 5476. Costa Rica, 21 de diciembre de 1973.
- ¹³ Ley N° 6734. Costa Rica, 29 de marzo de 1982.